

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
231/2016

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JULIO
ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ
Y URIEL YAIR HUITRÓN
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a siete
de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-231/2016**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-159/2016; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil quince, mediante el acuerdo IEE/CE01/2015, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua determinó el inicio del proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis, en dicha entidad federativa, para la elección de

Gobernador, diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Denuncia en contra del Partido Acción Nacional. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, presentó denuncia de hechos en contra del Partido Acción Nacional y sus candidatos Javier Corral Jurado y Flor Karina Cuevas Vázquez, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

II. Acto impugnado. El veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitió resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-159/2016, en el sentido siguiente:

...

ÚNICO. Se declara inexistente la violación a la normatividad electoral denunciada, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

...

III. Presentación de la demanda. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución antes citada.

IV. Trámite y recepción. El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la cuenta de correo electrónico

identificada como avisos.salasuperior@te.gob.mx, oficio identificado con la clave PSG-309/2016, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual dio aviso de la presentación del medio de impugnación de mérito.

Por su parte, el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio PSG-317/2016, por medio del cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua remitió escrito original de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como las constancias relativas al expediente PES-159/2016.

V. Sustanciación

1. Turno a ponencia. El mismo veintisiete de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-231/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho turno se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-4550/16, suscrito por la Secretaria General de Acuerdo de este órgano jurisdiccional.

2. Acuerdo de radicación. El treinta de mayo siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro citado.

3. Admisión y cierre de instrucción. El siete de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, toda vez que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral de referencia, admitió a trámite el escrito de demanda que dio origen a la presente resolución.

En ese mismo acto, al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO :

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo segundo, inciso d), 86 y 87, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en atención a que se trata de una demanda promovida por un partido político con registro en la entidad, por la cual controvierte la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional

estatal, como lo es el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que determina la inexistencia de la violación atribuida al Partido Acción Nacional, a Javier Corral Jurado y a Flor Karina Cuevas Vázquez, por presuntos actos anticipados de campaña, acaecidos en un spot correspondiente al procedimiento de selección de Candidato a Gobernador, por dicho instituto político, en la entidad federativa de referencia.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, cumple los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 7, párrafo segundo; 8; 9, párrafo primer; 13, párrafo primero, inciso a); 86, párrafo primero; y 88, párrafo primero, inciso a); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con los razonamientos siguientes:

I. Requisitos generales.

1. Forma. El presente medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito, ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

En ella, se hace constar el nombre del partido político promovente, así como el nombre y firma de quien en su nombre lo hace; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los

hechos materia de la impugnación, los agravios que, en su concepto, le causa el acto impugnado y los preceptos constitucionales presuntamente violados.

2. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley adjetiva electoral.

Lo anterior, en atención a que, como se desprende de la cédula de notificación personal que obra en autos, el promovente tuvo conocimiento de los hechos, materia de la presente resolución, el veintiuno de mayo del año en curso, por lo que el plazo de cuatro días mencionado, transcurrió del día veintidós al veinticinco del mismo mes, en virtud de que el día domingo veintidós de mayo del presente año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la referida Ley General, debe ser considerado como hábil, toda vez que el acto impugnado guarda relación con el proceso electoral local ordinario que se encuentra en curso en el Estado de Chihuahua.

Por tanto, si la presentación de la demanda, ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, se realizó el veinticinco de mayo último, es evidente que se satisface el requisito en estudio.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues, de conformidad con el artículo 88, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde

instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos, con registro ante el órgano administrativo electoral local, por conducto de sus representantes.

Por lo que, si en el caso el promovente es un partido político nacional, que cuenta con registro ante el órgano administrativo electoral local, resulta evidente que cuenta con la legitimación correspondiente para presentar el presente medio de impugnación.

4. Personería. En el presente caso, el juicio es promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Gustavo A. Cordero Cayente, en su carácter de representante propietario de dicho partido, ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, quien acredita tal carácter con la certificación correspondiente, además de ser quien interpuso la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador primigenio; calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, inciso a), en relación con el 88, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, resulta criterio orientador la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave CXII/2001¹

¹ Tesis aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de quince de noviembre de dos mil uno. Consultable en la

de rubro:

PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.

5. Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-159/2016, cuya denuncia fue iniciada por el partido político actor.

De ahí que, el partido político promovente, al disentir de la sentencia recaída, tenga interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* que plantea.

II. Requisitos especiales.

1. Definitividad y firmeza. En el caso concreto, se tiene por satisfecho el requisito de definitividad, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 86, párrafo primero, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, debido a que, para combatir el acto citado en el procedimiento especial sancionador de mérito, con fundamento en el artículo 295, párrafo 3, inciso c), en relación con el artículo

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, pp. 1628-1630; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

332, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, no está previsto algún otro medio de impugnación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la competencia para alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Ello, encuentra su explicación en que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación excepcional y extraordinario al que sólo pueden acudir los partidos políticos, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos como el que ahora se combate y conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados.

En esto estriba precisamente el principio de definitividad que consagra el artículo en cita, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes; por la otra, que para la promoción de dicho juicio tienen que haberse agotado en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes.

Lo expuesto, se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la

clave 23/2000², de rubro:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

2. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el partido político enjuiciante manifiesta expresamente que, con el acto impugnado, se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los cuales se debe tener por satisfecho el requisito de procedencia en estudio.

Lo anterior es así, ya que tal exigencia debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

El razonamiento anterior guarda consonancia con el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre de dos mil uno. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, pp. 271 y 272; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

este Tribunal Electoral, identificada con la clave 2/97³, de rubro:

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.
INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B),
DE LA LEY DE LA MATERIA.**

3. Violación determinante. En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con supuestos actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional y sus candidatos a Gobernador en el Estado de Chihuahua y a Presidente Municipal, de manera que existe la posibilidad de que, al estimarse fundados los agravios del partido político denunciante, ello implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen en toda contienda comicial.

4. Reparación material y jurídicamente posible. En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e), del párrafo primero del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que la resolución controvertida, no se agota instantáneamente, sino que se producen consecuencias reiteradas, en tanto subsista; por ende, existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto, para revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral responsable, cuestión que, de ser el

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, pp. 408 y 409; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

caso, es viable.

En razón de que se satisfacen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y al no actualizarse alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. *Litis*. Es menester precisar que la *Litis*, en el presente asunto, se circunscribe a determinar la legalidad y constitucionalidad de la resolución dictada el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, en el expediente identificado con la clave PES-159/2016, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por medio de la cual se declara la inexistencia de la infracción denunciada por supuesto actos anticipados de campaña.

CUARTO. *Acto impugnado y agravios*. De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis identificada con número de registro 219558⁴ del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De igual forma, sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **2ª./J.58/2010**⁵ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

QUINTO. Síntesis de agravios. A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que hace valer el partido político promovente en el presente juicio, este Tribunal Constitucional estima que los mismos pueden ser sintetizados de la forma siguiente:

En primer término, el instituto político actor aduce que el acto controvertido viola el **principio de congruencia**, ya que, en su concepto, debió analizar los planteamientos de las partes, sin omitir ni añadir cuestiones que no se hicieron valer, para integrar la *Litis*.

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, Tomo IX, p. 406.

⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, p. 830.

En segundo término, el actor aduce que, en la sentencia emitida, el Tribunal responsable viola el **principio de exhaustividad**, debido a que dejó de realizar el estudio de las probanzas del contenido del spot de televisión del Candidato a Gobernador, Javier Corral Jurado, en el cual aparece por cuatro segundos Flor Karina Cuevas Vázquez, por lo que debe ser considerado como acto anticipado de campaña, por la temporalidad en que se desarrolló para ganar adeptos, cuestión que, en su perspectiva, excede los límites a la libertad de expresión, y conllevaría un impacto negativo en el principio de equidad de la contienda.

En tercer lugar, el partido político actor aduce una **indebida valoración probatoria** respecto a las notas periodísticas presentadas, pues señala que, de forma incorrecta, el Tribunal Electoral local las consideró como meros indicios, insuficientes por si mismos para crear convicción de los hechos denunciados, sin haberlas valorado de manera conjunta, con el resto de las pruebas ofrecidas.

Finalmente, la resolución impugnada, en concepto del enjuiciante, viola el **principio de legalidad** por la deficiente fundamentación y motivación en el análisis del caso concreto, al no haber declarado la existencia de un acto anticipado de campaña, en el spot denunciado.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, esta Sala Superior procederá a analizar los motivos de disenso antes señalados en orden diverso al que plantea el partido

promoviente, agrupándolos en atención a lo que en ellos se reclama, en el entendido de que el examen en conjunto o separado de los mismos no causa afectación alguna a la esfera jurídica del recurrente, pues lo verdaderamente importante es que dichos argumentos sean estudiados en forma exhaustiva.

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000⁶, cuyo rubro es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Por tanto, los motivos de disenso planteados serán estudiados de la forma siguiente:

En primer término, se realizará el análisis de la falta de congruencia de la resolución controvertida; hecho lo anterior, se procederá a realizar el análisis conjunto de la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, dada la relación que guardan los planteamientos; y, finalmente, se estudiará el agravio relativo a la violación al principio de legalidad debido a una presunta deficiencia en la fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

a. Agravio relativo a la falta de congruencia.

Esta Sala Superior considera que el referido motivo de disenso deviene **inoperante**, en atención a que los argumentos

⁶ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión de doce de septiembre de dos mil. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

planteados por el impetrante resultan genéricos, vagos e imprecisos.

Ello es así, pues el partido político actor, se limita a mencionar que la resolución controvertida deviene carente de congruencia, debido a que, en su concepto, no atendió de forma integral los planteamientos que las partes hicieron valer, para integrar la *litis*, sin que precise, al efecto, cuáles fueron los razonamientos que dejaron de atenderse o aquéllos que fueron añadidos por la responsable, por lo cual este órgano jurisdiccional electoral federal se encuentra impedido para poder pronunciarse al respecto, máxime que el presente medio de impugnación se considera de estricto derecho.

b. Agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad.

En primer término, debe precisarse que el promovente aduce que la responsable violentó el principio de exhaustividad de las sentencias, en virtud de que dejó de realizar el estudio de las probanzas presentadas en el procedimiento especial sancionador y del contenido del spot de televisión del Candidato a Gobernador, Javier Corral Jurado, en el cual aparece por cuatro segundos Flor Karina Cuevas Vázquez, por lo que, con ello se acreditó que tal hecho debía ser considerado como acto anticipado de campaña, por la temporalidad en que se desarrolló para ganar adeptos, cuestión que, en su perspectiva, excede los límites a la libertad de expresión, y conllevaría un

impacto negativo en el principio de equidad de la contienda; lo cual implica una falta de valoración de pruebas.

Asimismo, desde otro punto de vista, señala que la responsable realizó una indebida valoración probatoria de las notas periodísticas que se allegaron al sumario al momento de presentar la denuncia respectiva.

Respecto al primer motivo de disenso debe señalarse que el mismo resulta **inoperante**, puesto que el planteamiento realizado por el partido político actor, resulta genérico, vago e impreciso.

Lo anterior, debido a que omite precisar cuáles fueron las pruebas que, en su concepto, no fueron valoradas por la responsable, por lo cual, tal como se precisó con anterioridad, ante la vaguedad, generalidad e imprecisión del planteamiento, este órgano jurisdiccional electoral federal se encuentra impedido para emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, respecto de la indebida valoración de pruebas, a criterio de este Tribunal Constitucional Electoral el mismo deviene **infundado e inoperante** en atención a los razonamientos que a continuación se precisan.

En un primer momento, debe mencionarse que, en términos del artículo 14, de la Constitución Federal, el derecho fundamental del debido proceso supone esencialmente que las partes involucradas en cualquier proceso o procedimiento deben

contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos.

En el ámbito supranacional, este derecho fundamental también ha sido reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷, ha señalado que:

...si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos...

Asimismo, ha interpretado que en todo momento las personas *deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso*⁸ emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

En ese contexto normativo, esta Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o

⁷ Ver Corte IDH, *caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69

⁸ *Ibidem*, párr. 81

derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b) Exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y,
- d) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

En ese sentido, debe existir la posibilidad que, antes de finalizar el procedimiento, los sujetos interesados puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, ya que bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver, para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.

Es necesario destacar que el convencimiento otorga certeza respecto de una circunstancia de hecho y la prueba tiende a formar la convicción acerca de la exactitud en las afirmaciones de las partes sometidas a un procedimiento; dicho

convencimiento tiene una labor fundamental, por lo que debe concatenar dos ideas: su racionalidad y su correspondencia aproximada con la realidad de los hechos.

No obstante, para que cualquier resolución se encuentre plenamente justificada, el simple convencimiento no es suficiente; de ahí la importancia de la motivación de la resolución y, además, que cada conclusión provenga de la valoración racional de todas las pruebas disponibles.

En un sistema legal de valoración probatoria, como en el sistema jurídico electoral mexicano, la autoridad asigna a la prueba el valor que el legislador ha establecido para ella, otorgando seguridad jurídica, pero no excluye la posibilidad para que la autoridad realice un razonamiento adecuado del material con el que cuente.

Lo anterior, implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas que acrediten los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, que la autoridad explique el proceso racional que ha seguido para arribar a determinada conclusión.

Ahora bien, en la especie, tal como se mencionó previamente, el partido político recurrente aduce que, al momento de emitir la resolución controvertida, la responsable realizó una indebida valoración probatoria, de diversos medios de convicción que fueron aportados con la finalidad de acreditar que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña.

Por tanto, lo **infundado** e **inoperante** del referido motivo de disenso, radica en que la autoridad jurisdiccional electoral local, sí valoró correctamente las notas periodísticas que fueron allegadas por el hoy recurrente al procedimiento especial sancionador correspondiente, tal como se precisa a continuación.

Así, resulta pertinente, a juicio de este Tribunal Constitucional Electoral, tomar en consideración la forma en la que dichos medios de convicción fueron aportados al expediente correspondiente al procedimiento especial sancionador local.

Por tanto, es de precisar que el partido político actor, al momento de presentar la denuncia respectiva, en lo que aquí interesa, señaló:

...

Para acreditar los extremos del presente ocuro y demostrar lo afirmado, ofrecemos los medios de prueba siguientes:

PRUEBAS:

...

4.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en diversas notas periodísticas, que se acompañan al presente escrito.

...

Ahora bien, de la revisión de las constancias que obran en los autos del expediente del procedimiento especial sancionador de mérito, así como del acuse de recibo del escrito por el cual presentó la denuncia respectiva, se desprende que el hoy actor no anexó nota periodística alguna, sin embargo, de la lectura de la denuncia que presentó ante el Instituto Estatal Electoral de

Chihuahua, se desprende que hace referencia a dos notas periodísticas publicadas en las páginas de internet de dos medios de comunicación, al tenor siguiente:

...

6.- Por otra parte el pasado treinta de marzo del presente año, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por conducto de su Presidente el C. Mario Humberto Vázquez Robles les tomó protesta entre otras personas a la C. Victoria Caraveo Vallina como candidata a Presidenta Municipal de Juárez, Chihuahua por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Chihuahua 2015-2016; así mismo (sic) rindió protesta la C. Flor Karina Cuevas Vásquez candidata a Síndico Municipal de Juárez, Chihuahua por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Chihuahua 2015-2016, según lo difundieron varios medios de comunicación entre ellos, la información publicada por el periódico Diario de Juárez Titulada "*Rinde protesta Vicky Caraveo como candidata del PAN*" e identificada bajo el link.

http://diario.mx/Local/2016-03-30_216442a9/rinde-protesta-vicky-caraveo-como-candidata-del-pan/

(Imagen inserta)

7.- En el citado evento de toma de protesta de varios candidatos, quedo formalizada la candidatura de la C. Flor Karina Cuevas Vásquez candidata a Síndico Municipal de Juárez, Chihuahua por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Chihuahua 2015-2016, tal y como lo publicaron varios medios de comunicación, entre otros el portal de noticias denominado Rumbo de Chihuahua que en su nota periodística del pasado día treinta de marzo del año en curso, lo consignó en el link:

<http://www.rumbodechihuahua.com/noticia.cfm?n=41066>

(Imagen inserta)

...

Ahora bien, este Tribunal Constitucional Electoral, estima necesario precisar la valoración individual y conjunta que la responsable realizó respecto de las referidas probanzas:

i) Valoración individual

Al respecto, la responsable señaló que las aludidas notas periodísticas consistían pruebas documentales privadas, que no se encontraban concatenadas con otros medios de convicción, por lo que únicamente generaban indicios respecto de lo que en las mismas se contenía.

Para lo cual la responsable fundó tal valoración en términos del artículo 278, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el cual refiere que entre otras las pruebas documentales privadas, sólo generaran convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

ii) Valoración probatoria conjunta.

Al respecto, la responsable, al emitir la resolución controvertida, señaló lo siguiente:

...

En cuanto a las notas periodísticas aportadas por el denunciante y dado su carácter de pruebas técnicas, este Tribunal las considera como indicios y no son suficientes por sí mismas, ya que al no estar concatenadas con otros medios probatorios no pueden crear convicción para acreditar los hechos denunciados, además el denunciante no ofrece otros medios de prueba que robustezcan su aserto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, con rubro: "NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."

...

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Constitucional Electoral, arriba a la conclusión que el agravio sujeto a estudio resulta **infundado**, pues el ejercicio valorativo realizado por la responsable se encuentra ajustado a Derecho.

Ello es así, puesto que los referidos elementos de prueba fueron estudiados tanto en lo individual como en forma conjunta y, atendiendo a las circunstancias del caso, determinó que los mismos sólo generaban indicios respecto de los hechos ahí consignados.

Lo anterior, atendiendo a que los referidos elementos de prueba consistían en dos notas periodísticas, las cuales no se encontraban adminiculadas con otros medios convictivos, máxime que tal como precisó la autoridad responsable, esta Sala Superior al emitir la Jurisprudencia identificada con la clave 38/2002⁹, de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, estableció que sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe analizar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

De ahí que resulte infundado el motivo de disenso en estudio.

Por otro lado, la inoperancia del agravio de referencia radica en que en el mejor de los casos para el impetrante, las referidas

⁹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de mayo de dos mil dos. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

notas periodísticas únicamente podrían generar convicción respecto del hecho que diversas personas tomaron protesta como candidatos a diversos cargos de elección popular por el Partido Acción Nacional, entre los que se encuentra Flor Karina Cuevas Vásquez, sin que de los mismos se pueda desprender que dicha persona realizó actividades tendentes a la obtención del voto, al interior o al exterior de su partido político, fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral atinente.

De ahí que resulte **inoperante** el referido motivo de disenso.

Ahora bien, los argumentos hechos valer por el impetrante respecto a que, en su concepto, es incorrecta la conclusión a la que arribó el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, sobre que los cuatro segundos en que apareció Flor Karina Cuevas Vásquez no constituyen actos anticipados de campaña, devienen igualmente **infundados**, atendiendo a los razonamientos siguientes:

En primer término, es necesario precisar que el contenido del spot sujeto a análisis es el siguiente:

Spot RV 00566-16 para televisión "Semblanza JC"			
No.	Imagen	Voz en off	Descripción visual

<p>1</p>		<p>...De niño viví las carencias y la falta de oportunidades ...</p>	<p>Se observa una niña con blusa color blanco caminando en un terreno con hierbas, al fondo se aprecian unos postes de luz y varios inmuebles, una camioneta tipo pick up color blanco, en la parte superior izquierda el logo del PAN</p>
<p>2</p>		<p>... A los 11 años perdí a mi Madre...</p>	<p>Se observa dellado izquierdo la imagen de Javier Corral Jurado con camisa color claro y pantalón oscuro, del lado derecho el rostro de una mujer con una pañoleta en la cabeza, de fondo una casa color blanco de dos pisos, en la parte superior izquierda el logo del PAN</p>
<p>3</p>		<p>... Trabajando duro, esforzándome ...</p>	<p>Se observa la imagen de Javier Corral Jurado bajando una escalera, delante de él, un hombre vistiendo camisa amarilla, en sentido contrario se observan dos personas subiendo las escaleras, de fondo un techo al parecer de madera y del lado superior izquierdo el logo del PAN.</p>

<p>4</p>		<p>... creyendo en mí mismo, logré salir adelante ...</p>	<p>Se observa del lado izquierdo la imagen de Javier Corral Jurado con camisa color claro y pantalón oscuro, del lado derecho el rostro de un joven con saco y camisa color blanco, de fondo una casa color blanco de dos pisos, en la parte superior izquierda el logo del PAN</p>
<p>5</p>		<p>... Siempre he luchado contra la injusticia y la desigualdad...</p>	<p>Se observa al centro la imagen de Javier Corral Jurado con camisa color claro y pantalón oscuro, de fondo un inmueble color blanco con una puerta color negro, en la parte superior izquierda el logo del PAN</p>
<p>6</p>		<p>... Voy a trabajar por nuestras mujeres, jóvenes y niños ...</p>	<p>Se observa una niña sentada en un sillón vistiendo blusa color blanco, pantalón color rosa y tenis, enfrente de ella una persona mayor sentada en una silla con un libro en la mano, están en la sala de una casa, en la parte superior izquierda el logo del PAN.</p>

<p>7</p>		<p>... para que tengan una vida digna, un mejor futuro...</p>	<p>Se observan dos jóvenes trepando a un árbol, uno de ellos viste ropa color oscuro, el otro pantalón oscuro y camisa roja, este último está subiendo y el otro joven lo ayuda, en la parte superior izquierda el logo del PAN.</p>
<p>8</p>		<p>... Despierta, Chihuahua, un nuevo amanecer nos espera...</p>	<p>Se observa la imagen de Javier Corral Jurado vistiendo camisa color claro y pantalón oscuro con la mano izquierda abierta y al frente, de fondo aparecen varias personas al parecer platicando entre ellas, en la parte superior izquierda el logo del PAN.</p>
<p>9</p>		<p>... Con emoción, con alegría, con esperanza...</p>	<p>En primer plano se observa una persona con camiseta color negro volteando hacia su lado izquierdo, en segundo plano se observa a Javier Corral Jurado caminando, vistiendo camisa color claro y pantalón oscuro, en la parte superior izquierda el logo del PAN.</p>

<p>10</p>		<p>Voz en off (sin subtítulos)... ¡ahora es cuando! Corral gobernador...</p>	<p>Se observa la imagen de Javier Corral Jurado vistiendo camisa color blanco y pantalón oscuro con el brazo derecho levantado y haciendo una señal con los dedos índice y medio en forma de letra "V", a su alrededor varias personas entre las que se encuentran niñas, niños, jóvenes, mujeres y hombres de diversas edades, todos haciendo la misma señal con la mano izquierda, en la parte superior izquierda el logo del PAN.</p>
<p>11</p>		<p>... ¡Ahora es cuando, Corral gobernador, PAN!...</p>	<p>Se observa la leyenda: "Nos espera un nuevo amanecer" "¡Ahora es cuando!" "CORRAL" "GOBERNADOR" "AHORA SÍ" "El Chihuahua que merecemos" Y los emblemas del PAN y de la Alianza Ciudadana por Chihuahua, del lado izquierdo la imagen de Javier Corral Jurado vistiendo camisa color claro.</p>

Ahora bien, es de señalarse que este órgano jurisdiccional ha determinado que a fin de poder determinar la constitución de actos anticipados de precampaña o campaña, deben actualizarse los elementos siguientes:

a. Elemento personal. Que el acto presumiblemente ilegal sea emitido por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, es decir, que sea un sujeto cuya posibilidad de infracción se encuentre latente.

b. Elemento temporal. Que el acto en análisis haya sido emitido con antelación al periodo específico de que se trate, es decir, fuera de los plazos de precampaña o de campaña, según sea el caso.

c. Elemento objetivo. El cual se refiere a la finalidad de los actos, puesto que para configurar la referida infracción se debe tener como propósito fundamental el presentar la plataforma respectiva, promover al precandidato o candidato a fin de obtener el voto respectivo.

Ahora bien, en la especie, lo **infundado** del motivo de disenso radica en que tal como concluyó el Tribunal responsable, no se actualizan la totalidad de los elementos citados de forma previa, específicamente el elemento objetivo.

Ello es así, pues del contenido e imágenes del promocional, se advierte que el mismo se refiere exclusivamente a Javier Corral Jurado, candidato del Partido Acción Nacional a la Gobernatura del Estado.

En el mismo se hace una breve descripción de su vida y sus propósitos, concluyendo con la frase “Corral Gobernador”.

Atendiendo a ello es que resulta evidente que el mismo hace alusión exclusivamente al referido ciudadano en su carácter de candidato a Gobernador de la citada entidad federativa.

Ahora bien, respecto del planteamiento de que los cuatro segundos en los que presumiblemente aparece Flor Karina Cuevas Vásquez, es de precisar que la misma aparece en la escena correspondiente a los segundos 00:24 a 00:27, y su contenido es el siguiente:

	<p>Voz en off (sin subtítulos)... ¡ahora es cuándo! Corral gobernador...</p>	<p>Se observa la Imagen de Javier Corral Jurado vistiendo camisa color blanco y pantalón oscuro con el brazo derecho levantado y haciendo una seña con los dedos índice y medio en forma de letra "V", a su alrededor varias personas entre las que se encuentran niñas, niños, jóvenes, mujeres y hombres de diversas edades, todos haciendo la misma seña con la mano izquierda, en la parte superior izquierda el logo del PAN.</p>
---	--	--

De lo anterior, se puede desprender que dicha ciudadana se encuentra con un grupo de personas que acompañan a Javier Corral Jurado, todos levantando el brazo derecho, haciendo con los dedos una seña en forma de "V", pronunciando todos la frase "Corral Gobernador", sin que de forma directa y personal o colectiva realice planteamiento alguno que invite a la ciudadanía a emitir su voto en favor de ella, o realice pronunciamientos que puedan identificarse como presentación

de una plataforma electoral o propuestas de campaña o precampaña.

En consecuencia, al no actualizarse la totalidad de los elementos que configuran los actos anticipados de campaña, es que el agravio sujeto a estudio deviene infundado, puesto que, tal como concluyó la responsable, con ello no puede convalidarse la aludida infracción.

c) Agravio relacionado con violación al principio de legalidad por la indebida fundamentación y motivación.

Finalmente, la resolución impugnada, en concepto del enjuiciante, viola el principio de legalidad por la deficiente fundamentación y motivación en el análisis del caso concreto, al no haber declarado la existencia de un acto anticipado de campaña, en el spot denunciado.

Este Tribunal Constitucional Electoral considera que, a efecto de estar en posibilidad de iniciar el estudio de los agravios que presenta el actor, respecto de la indebida fundamentación y motivación en la resolución PES-159/2016, debe señalarse que efectivamente, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

Por ende, si la autoridad emisora de la resolución transgrediera el mandato constitucional señalado previamente, ello podría

tener como consecuencia, la ausencia del cumplimiento de la norma o, en su caso, la imprecisión.

Al respecto, se debe puntualizar que se configura una indebida fundamentación cuando, en el acto de autoridad, se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al caso concreto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, es de concluir que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212¹⁰, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,

¹⁰ Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143.

entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, se estima **inoperante** el motivo de inconformidad en estudio, por las consideraciones siguientes.

El enjuiciante hace depender el agravio en estudio, de la falta de congruencia, así como de la falta de exhaustividad de la resolución identificada con la clave PES-159/2016; esto es así, pues del escrito de demanda, el actor señala lo siguiente:

Causa agravio la resolución que se impugna al principio de legalidad, toda vez que la misma no analizó de forma exhaustiva lo referente a los actos anticipados de campaña denunciados.

...

En ese sentido, al haberse concluido inoperantes e infundados los agravios principales, analizados con antelación, el agravio subsecuente, por violación al principio de legalidad, en concepto de esta Sala Superior, deviene inoperante.

Ello es así, pues la autoridad responsable, al emitir la resolución controvertida, delimitó los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, al tiempo que expuso cada uno de los elementos que hacen aplicables dichas normas, de manera correcta, al caso sujeto a estudio.

Por ende, y contrario a lo sostenido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, esta Sala

Superior estima que la resolución controvertida se encuentra apegada a Derecho, en cumplimiento estricto de los principios constitucionales de fundamentación y motivación.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso esgrimidos por el partido político promovente, es conforme a Derecho **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 25 y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, **por correo electrónico** al Tribunal responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. Autoriza y da fe la Secretaria General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ